



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-65-PRI-004/2011
Y SU ACUMULADO
JIN-65-PRD-015/2011

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD CONSEJO MUNICIPAL
RESPONSABLE: ELECTORAL DE
TETEPANGO, HIDALGO.

TERCERO

INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA MARTHA CONCEPCIÓN
PONENTE: MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, dieciséis de agosto de dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente JIN-65-PRI-004/2011 y su acumulado JIN-65-PRD-015/2011, integrados con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de Pablo Pérez Elmer Jiménez y el Partido de la Revolución Democrática mediante Honorio Carlos Sánchez Pérez, representantes propietarios, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal de Tetepango, Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de ese municipio el seis de julio de dos mil once, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor del Partido del Trabajo y:

R E S U L T A N D O

1) El quince de enero de dos mil once, se dio inicio al proceso electoral correspondiente a la renovación de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellos el de Tetepango.

2) El tres de julio de dos mil once tuvo verificativo la jornada electoral.

3) El seis de julio de la misma anualidad, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de Tetepango, Hidalgo, de donde derivaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN CONTENDIENTE	NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS	LETRA
	1484	Mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	1458	Mil cuatrocientos cincuenta y ocho
	2100	Dos mil cien
	164	Ciento sesenta y cuatro
	662	Seiscientos sesenta y dos
VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	215	Doscientos quince

Votación total	6,083	Seis mil ochenta y tres
-----------------------	-------	-------------------------

Inconformes con esos resultados, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Tetepango, interpusieron sendos juicios de inconformidad, alegando diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

4) Mediante proveídos de ocho de agosto de dos mil once, se admitió a trámite los juicios respectivos y se ordenó la acumulación del expediente JIN-65-PRD-015/2011 al diverso JIN-65-PRI-004/2011 y se tuvo por presentado al Partido del Trabajo apersonándose como tercero interesado, se admitieron las pruebas de las partes que así procedieron. En razón de turno correspondió conocer de los juicios acumulados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, radicándose.

5) Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado el juicio en su totalidad, se ordenó ponerlo en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que en derecho corresponde y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad ahora acumulados, según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- REQUISITOS GENERALES. Que los Juicios de Inconformidad que motivaron la instauración del presente expediente reúnen los requisitos establecidos en el artículo 10 en relación con el diverso 80, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de mérito, toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 79, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se cumple, toda vez que en el caso concreto lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Tetepango, acreditándose la personería de ambos con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que al ser una cuestión de orden público, fueron analizados de oficio los requisitos de procedibilidad y las causales de improcedencia a que se refieren los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de los motivos de inconformidad de los actores, lo cual se realiza en base a lo siguiente:

V.- ESTUDIO DE FONDO. A efecto de establecer un orden metodológico, una vez verificados de forma exhaustiva los escritos iniciales de los actores, se agruparon por incisos en aras de irlos respondiendo más claramente como se establece en el siguiente cuadro:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
	<p><u>A) NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS:</u></p> <p>A1. Casillas 1305 Básica, 1305 contigua 1 y 1309 básica, por cambio de funcionarios electorales.</p> <p>A2. Casillas 1303 básica, 1303 contigua 1, 1303 contigua 2, 1308 básica, 1309 básica, por presión sobre los electores.</p> <p>A3. Casilla 1305 básica, se permitió votar una persona que no está registrado en la lista nominal.</p>
<p>A4. Casillas: 1303 básica, 1303 contigua 1, 1303 contigua2, 1304 básica, 1304 contigua 1, 1305 básica, 1305 contigua 1, 1306 básica, 1306 contigua 1, 1307 básica, 1307 contigua 1, 1308 básica, 1309 básica, 1309 contigua 1. Por haber mediado error en el cómputo de votos.</p>	
	<p><u>B) NULIDAD DE LA ELECCIÓN:</u></p> <p>B1. Inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora.</p>
<p>B2. Exceso en gastos de campaña por parte del Partido del Trabajo.</p>	
	<p><u>C) VIOLACIONES DIVERSAS:</u></p> <p>C1. Actos anticipados de campaña;</p> <p>C2. Inobservancia de lineamientos de financiamiento privado sobre el público-;</p> <p>C3. Compra de voto;</p> <p>C4. Intervención de funcionarios públicos municipales;</p> <p>C5. Colocación de propaganda en lugares prohibidos y visible desde las casillas;</p> <p>C6. Irregularidades en el Consejo Municipal electoral;</p> <p>C7. Apertura de paquetes electorales y omisión de apertura de otros, solicitando la apertura de todos los paquetes electorales que conforman el municipio;</p> <p>C8. Casilla 1305 contigua 1, Miriam Romero Salinas tomó fotografías a su boleta electoral;</p> <p>C9. Casilla 1306 básica, electores no permitieron la colocación de tinta indeleble.</p>

Cabe decir que el estudio propuesto, no lesiona a los inconformes en cuanto a su segregación o conjunción de su estudio pues, en todo caso, lo relevante será que al final del proyecto quedarán respondidos cada uno de los motivos de inconformidad expuestos por los actores, lo anterior se encuentra robustecido con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A) NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN DIVERSAS CASILLAS:

A1.

El Partido de la Revolución Democrática alega la nulidad de la votación recibida en las casillas **1305 básica, 1305 contigua 1 y 1309 básica**, pues considera que se actualizó la causal prevista en el artículo 40, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, la cual dispone:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral; (...)”

Para la actualización de la causal de nulidad mencionada, se requiere acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva de la materia, es decir las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla quienes fueron elegidos de acuerdo a los procedimientos establecidos y, por tanto, fueron insaculados,

capacitados y designados por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

A continuación se inserta un cuadro que permitirá el estudio de las casillas en las que el actor aduce que se actualiza este supuesto; el cual contiene los datos de las casillas que se analizarán, dividido en seis columnas: en la primera, se identifica la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de quienes integraron la mesa directiva de casilla; en la tercera, el nombre de los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación de la mesa directiva de casilla (encarte); en la cuarta, los funcionarios de facto que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si está en el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
1305 básica	Presidente	Mendoza Romero Fernando	Fernando Mendoza Romero	Misma	Designada
	Secretario	Carmona Sánchez Perla Yuriria	Perla Yuriria Carmona S. (*)	Misma	Designada
	Primer Escrutador	Guerrero Mendoza Soledad	Fernando Hernández Bermúdez	Distinta	Designada como suplente común.
	Segundo Escrutador	Sánchez Pérez Julio Cesar	Julio Cesar Sánchez Pérez	Misma	Designada
	Suplente Común	Elías Guerrero Juan Francisco	X	X	X
	Suplente Común	Sánchez Sánchez Judith	X	X	X
	Suplente Común	Hernández Bermúdez Fernández	X	X	X
	Suplente Común	Sánchez Salinas Israel	X	X	X
1305 contigua 1	Presidente	García Ortega Catalina	Catalina García Ortega	Misma	Designada
	Secretario	Rosas Hernández Miriam	Miriam Rosas Hdez. (*)	Misma	Designada
	Primer Escrutador	Vaca Rodríguez José Nieves	J. Nieves Vaca Rodríguez(*)	Misma	Designada

	Segundo Escrutador	Ravelo Cerón Juana	Juana Ravelo Cerón	Misma	Designada
	Suplente Común	Hernández Godínez Juan José	X	X	X
	Suplente Común	Acosta Aguilar Norma	X	X	X
	Suplente Común	Guerrero Barrera Meliton	X	X	X
	Suplente Común	Sánchez Rodríguez Isidro Guerrero	X	X	X
1309 básica	Presidente	Ángeles Pérez María del Rosario	María del Rosario Ángeles P. (*)	Misma	Designada
	Secretario	Viveros Mendoza Arturo	Juan Cornejo Serrano	Distinta	Designado como suplente común.
	Primer Escrutador	Serrano Zamora Yaneri	Yaneri Serrano Zamora	Misma	Designada
	Segundo Escrutador	Hernández Zamilpa Florina	Magda Estrada Mota	Distinta	Se encuentra en el listado nominal de la sección
	Suplente Común	Cornejo Serrano Juan	X	X	X
	Suplente Común	Borges Díaz Cecilia	X	X	X
	Suplente Común	Rosas Quintanar Yaquelin	X	X	X
	Suplente Común	Cruz Quintanar Felipe Neri	X	X	X

(*) No coinciden en su totalidad los nombres y apellidos de algunos funcionarios de casilla, abreviaturas.

En relación a la casilla **1305 básica**, fungió en la mesa directiva, una persona designada como suplente común, por ende, es claro que efectivamente no tenía la titularidad del cargo que ocupó; pues como se desprende de los datos anteriores y del encarte correspondiente, el ciudadano mencionado se encontraba insaculado como suplente común.

De las casillas en estudio se destacaron en el cuadro con **un asterisco** (*), aquellas en las que no coinciden en su literalidad los nombres y apellidos de algunos funcionarios de casilla, pues algunos de los nombres aparecen abreviados; sin embargo ello no implica que se trate de una persona diferente, ya que es práctica común que las personas, en ocasiones, anoten su nombre de forma resumida; por ello resulta incuestionable que no se trate de personas distintas a las que fueron insaculadas por parte del órgano

administrativo electoral, pues los datos que obran permiten identificarlas como las personas designadas, sin lugar a confusión.

En particular de la casilla **1309 básica**, se observa que la ciudadana “Magda Estrada Mota” quien fungió como segundo Escrutador en la mesa directiva de la casilla en estudio, remplazo al propietario pues en el acta única de la jornada electoral en el apartado de hechos de la instalación de la casilla, se desprende fue instalada a las ocho horas con treinta y cinco minutos por la ausencia de un Escrutador motivo por el cual se tomó a un ciudadano de la fila, en relación a lo anterior este Tribunal analizó el listado nominal de la sección en la casilla básica, encontrando registrada bajo el número 330 a “Magda Estrada Mota”; advirtiéndose por tanto que se siguió con el procedimiento establecido en el artículo 208 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, el cual consiste en que los representantes de los partidos políticos y los del Consejo Municipal podrán designar por mayoría, de entre los electores que se encuentren en la fila, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva; como aconteció en el caso según la anotación que se asentó en el apartado de incidentes del acta única de la jornada electoral correspondiente, por lo que no se trasgredió alguna disposición normativa, pues la actuación estuvo encaminada a privilegiar y salvaguardar la recepción del sufragio, mediante mecanismos de sustitución que permitieron que la casilla se instalara y funcionara de manera regular.

Por ende son INFUNDADOS los conceptos de violación que aduce la parte actora, por conducto de su representante, por lo que deben subsistir los resultados en las casillas **1305 básica, 1035 contigua 1 y 1309 básica** al no haberse acreditado que existiera recepción de la votación por personas distintas a las insaculadas, bien como titulares o como suplentes o que en su caso hubiera participado alguna persona en la recepción de la votación cuya intervención se prohibiera por la ley electoral.

A2.

Del estudio detallado al escrito de demanda exhibido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el consejo municipal electoral de Tetepango, Hidalgo, se advierte de la narrativa de

agravios que a su parecer debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas **1303 básica, 1303 contigua 1, 1303 contigua 2, 1308 básica y 1309 básica**, argumentando que en todas y cada una de ellas se practicaron conductas ilegales.

En relación a las casillas **1303 básica, 1303 contigua 1 y 1303 contigua 2**, indica:

“EN ESTA CASILLA SE ESTUVO PROMOVRIENDO EL VOTO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL A FAVOR DEL PARTIDO DEL TRABAJO (...) ESTUVIERON VEHICULOS (sic) ESTACIONADOS ENFRENTA DE LA CASILLA SIENDO ESTOS UN VEHICULO (sic) TAURUS DE COLOR AZUL CON BLANCO CON NUMERO (sic) DE PLACAS HJC-83-02, EL CUAL ESTUVO CERCA DE LA CASILLA ELECTORAL, EL CUAL EN LAS FOTOS QUE SE EXIBEN (sic) SE PUEDE OBSERVAR QUE EN SU PARTE TRACERA (sic) SE OBSERVAN PEGOTES DE EL (sic) CANDIDATO DEL PARTIDO DE EL (sic) TRABAJO (...) EL VEHICULO (sic) TOPAS (sic) COLOR CAFÉ EL CUAL TAMBIEN (sic) EN EL PARABRISAS DE ENFRENTA Y EN LA PARTE DE ATRAS (sic) EN SU MEDALLON SE ENCUENTRA VISIBLE UNA GORRA PROPAGANDA DEL PT Y PEGOTE Y PERMANECIERON TODO EL TIEMPO EN QUE SE DESARROLLO (sic) LA JORNADA ELECTORAL, YA QUE EN EL CASO DEL SR (sic) FEDERICO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ QUE PERMANECIA (sic) CON DICHOS VEHICULOS (sic) SE RETIRO (sic) A LAS 9:45 DE EL (sic) TRES DE JULIO DEL 2011, PERO DESPUÉS DE QUINCE MINUTOS REGRESO (sic) Y PERMANECIO (sic) EN DICHO LUGAR EL RESTO DE TIEMPO DE LA JORNADA ELECTORAL HASTA SU CIERRE (...)”.

A su vez, por cuanto hace a las casillas 1308 básica y 1309 básica, menciona:

“(...) EL CANDIDATO A REGIDOR DE NUEVA ALIANZA DE NOMBRE BENITO CANALES RUFINO, ESTUVO ILEGALMENTE PROMOVRIENDO EL VOTO EN FAVOR DE SU PARTIDO (...) LO CUAL REALIZO (sic) DURANTE TODO EL DÍA (...) ADEMÁS (sic) DE DARSE IRREGULARIDADES GRAVES (...)”

“(...) EN LAS AFUERAS DE LA CASILLA, UNA CAMIONETA CHEROQUE (sic) COLOR GRIS ESTUVO ESTACIONADA CERCA DE LA CASILLA, CON PEGOTES DEL CANDIDATO DEL PT, PINTA DEL PRI VISIBLE Y A MENOS DE 50 METROS DEL LUGAR EN QUE SE INSTALO (sic) LA CASILLA ELECTORAL, Y LA FUNCIONARIA PUBLICA (sic) MUNICIPAL DE PLAYERA BLANCA SAMUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ (...) ESTUVO FUERA PROMOVRIENDO EL VOTO A FAVOR DEL PRI DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURO (sic) LA JORNADA ELECTORAL (...)”

Tales manifestaciones, permiten presumir que a consideración del inconforme se actualiza lo estipulado en la fracción VIII, del numeral 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que textualmente señala:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: (...)”

VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto; (...)”

En aras de probar sus dichos, el actor exhibe diversas impresiones fotográficas, mismas que previa revisión pormenorizada, conducen a este órgano colegiado a determinar que muestran vehículos y objetos con las características descritas por el inconforme; sin embargo, ello no es suficiente para tener por cumplida la obligación consignada en el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a que al ofrecerse pruebas de las consideradas como “técnicas”, el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificar a las personas, los lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen dichos elementos probatorios; pues tal y como lo hizo el actor, al ofrecer exclusivamente las pruebas consistentes en fotografías, no se genera convicción de modo alguno en este Tribunal de que se trate de las personas que indica -no aportando elemento que permita su plena identificación-, tampoco acredita cuál es el lugar en que se tomaron y la temporalidad de éstas; por lo tanto, se insiste que tales elementos no son aptos para arribar a la convicción que pretende.

Ciertamente, la aportación de medios fotográficos sin complemento que convalide las situaciones que el inconforme pretende acreditar ante esta autoridad que sucedieron, impide tener por ciertas las manifestaciones expuestas por su presentante, toda vez que este tipo de pruebas técnicas como ya se indicó, necesariamente deben ser complementadas al ser meros indicios que en la especie no se encuentran robustecidos.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que mediante los vehículos y personas descritas se haya promovido el voto a favor del Partido del Trabajo, dicha situación es insuficiente para aseverar que fue determinante en la decisión final de los electores e incidente en los resultados finales; incluso, el mencionar que un candidato a regidor por el Partido Nueva Alianza estuvo realizando dicha práctica en la casilla **1308 básica**, indudablemente no afectó a los votantes, pues éste partido político obtuvo el último lugar en esa casilla y penúltimo en los resultados

terminales, tal como se desprende del acta única de la jornada electoral correspondiente a la casilla **1308 básica** y del acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de ayuntamientos relativa a Tetepango, Hidalgo, respectivamente.

En tales circunstancias, es imposible concluir que el tres de julio del presente año en el municipio de Tetepango, Hidalgo, se estuvo promoviendo el voto a favor del partido que obtuvo la mayoría de votos en las casillas **1303 básica, 1303 contigua 1, 1303 contigua 2, 1308 básica y 1309 básica**; en consecuencia, resulta INFUNDADO el agravio del Partido de la Revolución Democrática, al no actualizarse la causal contenida en la fracción VIII, del artículo 40 de la ley de medios de impugnación.

A3.

En relación a esta causal de nulidad el Partido de la Revolución Democrática aduce que en la casilla **1305 básica** los funcionarios de la misma permitieron que sufragara una persona que no estaba inscrita en la lista nominal de electores de la casilla, que a su juicio le agravió y por ende estima se actualiza la fracción X del artículo 40, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral; (...)”

En relación a esto se tiene como valor jurídico protegido el principio de certeza, el cual el actor considera que se vio vulnerado ya que se permitió a *Leonel Baca Sánchez* sufragar y sin estar registrado en la lista nominal.

Los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, menciona que para poder sufragar en las elecciones municipales se deben de cumplir con determinados requisitos como lo son, el encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la

sección electoral de su domicilio y poseer la credencial para votar con fotografía correspondiente al listado nominal.

En el caso en particular y de un análisis detallado a la lista nominal de electores, que fue allegada a los autos por este tribunal, correspondiente al municipio de Tetepango, relativo a la sección casilla **1305 básica**; se advierte que lo referido por el enjuiciante es falso, toda vez que *Leonel Baca Sánchez* se encuentra registrado en dicha lista nominal bajo el número 47 de la pagina 3 de 25, por ello este Tribunal establece que no existió trasgresión a la norma electoral antes invocada, ya que, contrario a lo aseverado por el enjuiciante, se cumplió con el requisito de estar registrado en lista nominal dentro de la sección **1305 básica**, por ende debe prevalecer la votación recibida en la casilla, declarándose consecuentemente INFUNDADO su agravio.

A4.

Continuando con el desarrollo de la presente resolución, procede analizar las casillas **1303 básica, 1303 contigua 1, 1303 contigua 2, 1304 básica, 1304 contigua 1, 1305 básica, 1305 contigua 1, 1306 básica, 1306 contigua 1, 1307 básica, 1307 contigua 1, 1308 básica, 1309 básica, 1309 contigua 1**, en las que consideran tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido de la Revolución Democrática se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 40, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcribe:

“Artículo 40.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...) IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente; (...)”

De una interpretación funcional a ese dispositivo legal, se desprende que el valor jurídico tutelado por esta causal de nulidad, es la certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

En relación a esto, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Debiendo entenderse por voto nulo, el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, en la que no se marcó un sólo cuadro con el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados, es decir en la que no es clara la intención del sentido del voto.

Y por boletas sobrantes las que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no se utilizaron por los electores, es decir que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección debe realizarse conforme a las reglas previstas por el numeral 218 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Así, concluidos el escrutinio y el cómputo de la votación, se levanta el acta correspondiente de la elección, la cual debe ser firmada por todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla, según lo prevén los diversos 222 y 223 de la misma legislación en materia electoral.

Es preciso destacar que la construcción argumentativa de los tribunales electorales se ha robustecido en el sentido de que, cuando algún dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparta de los demás, pero éstos encuentran plena coincidencia y armonía sustancial, se debe considerar un acto válido, como en la especie ocurre con las casillas impugnadas, tal como se hará valer en el estudio de la votación recibida en cada una de ellas.

Toda vez que la causal de nulidad que nos ocupa, prevé como hipótesis el “error”, este se entiende, como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo”

debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por ende, el dolo no se presume, es un hecho que debe acreditar plenamente quien lo invoca; en contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; sin embargo, los promoventes de los juicios de inconformidad constriñen su impugnación a la existencia de error en el cómputo, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Se considera error en el cómputo de los votos, la inconsistencia no subsanable entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Número de electores que votaron; y
3. Número de boletas extraídas de la urna (incluyendo los nulos más planillas no registradas).

Sin embargo, debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación; o bien que, en el caso en particular, de anularse la votación de la casilla, se revierta el resultado de la elección municipal de Tetepango, Hidalgo.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

En relación a lo que alegan los inconformes, este órgano jurisdiccional efectúa un análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente, principalmente en cuanto al desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, a efecto de determinar si, de los hechos relatados por la misma se deriva algún error en la computación de los votos y, si éste es

determinante para el resultado de la votación, para lo cual se efectúa de forma conjunta.

Ahora bien ya determinado lo anterior se procede al estudio de las casillas conforme a los siguientes supuestos:

1) CASILLAS EN QUE HAY PLENA CONCORDANCIA EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES DEL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL.

Como se ha dicho, previo a entrar al análisis de las casillas, cuya información asentada en el acta única de la jornada electoral presenta irregularidades, se enunciaran las que fueron impugnadas por el actor, pero en las que esta autoridad electoral no aprecia que exista discrepancia alguna en sus rubros (fundamentales y no fundamentales), y tal es el caso de las siguientes casillas: **1303 básica, 1305 básica, 1305 contigua 1, 1306 básica, y 1308 básica**, en las cuales –se insiste– no se presenta irregularidad alguna en rubros fundamentales y no fundamentales, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Diferencia máxima entre columnas 3, 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas no usadas (inutilizadas)	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación obtenida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar		
1303 básica	502	95	407	407	407	407	195	101	94	0
1305 básica	498	100	398	398	398	398	130	79	51	0
1305 contigua a 1	499	93	406	406	406	406	127	101	26	0
1306 básica	686	199	487	487	487	487	149	130	19	0
1308 básica	574	137	437	437	437	437	152	111	41	0

En relación a las casillas citadas en el cuadro **anterior**, este Tribunal observa que, contrariamente a lo argumentado por el actor, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, lo cual se hizo notar en la columna relativa a la divergencia entre esos rubros fundamentales en el cuadro que antecede.

Se afirma que no existió error alguno pues, a las boletas iniciales de la jornada electoral que se recibieron en las casillas, les fue restada la cantidad de inutilizadas y, ese resultado coincide plenamente con la cifra que se anotó en los rubros fundamentales (número de electores que votaron, boletas extraídas de la urna, y suma de la votación emitida), por lo cual se tiene total certeza de la validez que debe prevalecer en los resultados obtenidos en dichas casillas, siendo por ende INFUNDADOS los conceptos de violación en que los partidos políticos actores, por conducto de sus representantes, aducen que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ello, debe subsistir la votación recibida en las casillas: **1303 básica, 1305 básica, 1305 contigua 1, 1306 básica, y 1308 básica.**

2) CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.

En relación a los planteamientos que los demandantes aducen, respecto de la casilla **1307 contigua 1**, de la cual pretenden la nulidad de la votación recibida, esta autoridad jurisdiccional analiza los posibles errores en los rubros no fundamentales de boletas recibidas, inutilizadas o sobrantes, o bien de acuerdo a los folios inicial y final, lo anterior a efecto de establecer si efectivamente hubo o no error en el cómputo de las boletas (no en votos) por ello se realiza el siguiente cuadro ilustrativo sobre los rubros contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla cuestionada.

CASILLA	TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	TOTAL DE BOLETAS NO USADAS (INUTILIZADAS)	DIFERENCIA ENTRE LAS DOS ANTERIORES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA
1307 contigua 1	559	152	407	406	406	406

De lo anterior más allá de la diferencia que existe en cuanto al número de boletas iniciales, inutilizadas, o incluso en las cifras que corresponden a los folios; lo relevante es que existe plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo cual, no se actualiza el supuesto de error en el cómputo y no procede la causal de nulidad en análisis respecto de la casillas mencionada en el cuadro anterior.

De acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la causal de nulidad de la votación deriva, necesariamente, de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos, a saber: el número de boletas extraídas de la urna; el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato contendientes; el número de votos nulos; y, el número de electores que votaron en la casilla conforme al listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el demandante, la falta de correspondencia del total de boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas, o el error en los folios inicial y final, con respecto a los rubros fundamentales, por sí misma es insuficiente para demostrar el error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme a los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral del estado, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos.

Por ello, el procedimiento diferenciado que implica la obtención de los datos relativos a los rubros fundamentales, sirve de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás datos –los relacionados con las boletas y sus folios– revisten un mero carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla.

En efecto, el error en la computación de los votos contemplados en la causal de nulidad invocada, se detecta mediante la comparación de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la

votación total emitida, de cuyas diferencias se puede deducir la exclusión de sufragios legalmente expresados, la sustracción de algunos votos válidos o la introducción de los que no lo sean, pues los datos en los cuales basan su impugnación, referentes a las boletas recibidas en la casilla, su folio y, a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen como se dijo, elementos auxiliares, ya que las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en **votos** cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna y, mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos en esos rubros no fundamentales no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de los resultados de la casilla a que correspondan, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores.

Ello implica que esta causal únicamente operará cuando el error se da en el registro o cómputo de los datos relativos a la **votación** y, como en el caso, el error que se destaca se relaciona con las boletas electorales y no en los rubros fundamentales de votación, por ende, es incuestionable que la pretensión de nulidad resulta INFUNDADA, ya que si bien la equivocación en el registro de boletas provoca que no cuadren las operaciones de comparación de boletas recibidas en relación con las sobrantes y utilizadas, lo trascendente es que el error no es en el cómputo de votos propiamente, y por eso es evidente que no impide que la **votación** sea cuantificada de manera adecuada y certera.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla analizada; y en tal virtud se estima INFUNDADO el motivo de inconformidad que se analizó al respecto.

3) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS DE LOS RUBROS CORRESPONDIENTES A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, PERO APARECE EN BLANCO O CON CERO EL RUBRO DE VOTACIÓN EXTRAÍDA DE LA URNA.

Al respecto se aduce que en las casillas **1304 básica** y **1304 contigua 1** que en seguida se analizarán, se establece un cuadro con la información que nos permite identificar que, pese a que en el recuadro del número de boletas extraídas de la urna se dejó sin llenar, lo cierto es que existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, desde el momento en que se llenó el acta única de la jornada electoral correspondiente.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 1er. LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1er Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (diferencia mayor entre 2º, 3º y 4º columna)	DETERMINANTE
1304 básica	423	-	423	149	123	26	0	No
1304 contigua 1	431*	-	431	139*	137	3	0	No

* Dato obtenido por el recuento de votos celebrado por este Tribunal Electoral, el ocho de agosto de dos mil once.

En cuanto a las casillas **1304 básica** y **1304 contigua 1**, cabe señalar que si bien en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el rubro de boletas extraídas de la urna se encuentra en blanco, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que esta circunstancia constituye una simple omisión o error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla encargados de llenar el acta única de la jornada electoral, pues tal como se aprecia de esa documental pública, los datos asentados en los rubros correspondientes al total de electores que votaron conforme a la lista nominal y total de la votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas que no afecta la validez de la votación recibida.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y

legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En consecuencia, deviene INFUNDADO el concepto de violación en que los actores estiman actualizada la causal de nulidad invocada, y por ello, debe subsistir la votación recibida en esas casillas y por ende su resultado

4) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

Se inserta a continuación un cuadro que permita el estudio con mayor facilidad de las casillas **1303 contigua 1, 1303 contigua 2, 1306 contigua 1, 1307 básica, 1309 básica y 1309 contigua 1** en las que los actores consideran que se actualiza este supuesto.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 1er. LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL 2º. LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1er Y 2º LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (diferencia mayor entre 2ª, 3ª y 4ª columna)	DETERMINANTE
1303 contigua 1	396	-	394	165	121	44	2	No
1303 contigua 2	390	392	392	165	125	40	2	No
1306 contigua 1	495	494	494	134	118	16	1	No
1307 básica	394	393	393	143	103	40	1	No
1309 básica	437	-	435	254*	93*	161	2	No
1309 contigua 1	448	450	450	235	97	138	2	No

* Datos obtenidos mediante diligencia de nuevo cómputo y escrutinio realizado el nueve de agosto de dos mil once.



Los dos votos anteriores que se sustrajeron del paquete electoral de la casilla **1309 básica**, con motivo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que tuvo verificativo el nueve de agosto del año en curso, los cuales se separaron a fin de calificarlos como válidos o nulos; sin embargo, ello no tendría ningún efecto útil ya que de calificarlos como válidos, la planilla que obtuvo el triunfo conservaría esa calidad, es decir, no variaría el sentido de la elección, esto es, si se tomarán en cuenta los dos votos que fueron reservados para su calificación los cuales pertenecían a los nulos, no sería determinante en el resultado. De lo anterior se deriva que al no calificarlos no se cuestiona la actividad que realizaron los integrantes de las mesas directivas de casilla, sin que ello implique una lesión a las partes dentro del presente juicio.

Lo anterior es así, pues el realizar el análisis de los dos votos reservados, no conduciría a modificar el resultado de la votación obtenida, ni en la casilla y mucho menos en el resultado de la elección, esto considerando que los dos votos tienen en principio, una intensión hacia el partido que obtuvo el triunfo en dicha casilla y en la elección, es decir el Partido de Trabajo seguiría conservando el triunfo.

Debe decirse que el anterior criterio cobra respaldo en el establecido por la Sala Regional Toluca al resolverse los expedientes ST-JRC-37/2009 Y ST-JRC-45/2009 acumulado.

En las casillas **1303 contigua 2** y **1309 contigua 1**, se advierte una inconsistencia en los resultados, lo cual se encuentra justificado con lo que fue asentado en el rubro de incidentes de ambas casillas en donde se refiere el error de los ciudadanos en depositar en la urna de la casilla diversa a la que les correspondía su voto; sin embargo, al no haberse podido identificar los votos, estos fueron contabilizados en los resultados electorales, bien para algún partido político o como nulos, lo cual evidentemente alteró los resultados de las casillas en estudio; no obstante, tal irregularidad no fue determinante para el resultado final de estas, pues aun suponiendo, que los dos votos (en ambos casos) fuesen sumados al partido que obtuvo el segundo lugar no varía el partido ganador.

Ahora bien en cuanto a las casillas **1303 contigua 1**, **1306 contigua 1**, **1307 básica** y **1309 básica**, se puede observar que el número de electores que votaron conforme a la lista fue mayor que la votación total emitida, sin embargo, nuevamente debe establecerse que aun cuando en el caso de las casillas 1306 contigua 1 y 1307 básica fuere sumado (un voto) y en el caso de las casillas 1303 contigua 1 y 1309 básica (dos votos) al partido político que obtuvo el segundo lugar no sería determinante para el resultado de la votación total emitida; es decir no es suficiente para que varíe el resultado del ganador, por lo que se considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada.

Cabe aclarar que en las casillas analizadas dentro del cuadro anterior, para establecer si la diferencia de las cifras de rubros fundamentales era o no determinante, se tomó en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar de los partidos que contendieron, de tal manera que de no haber existido ese error, quien ocupó el segundo lugar pudiera haber alcanzado el mayor número de votos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, consultable en la página 116 bajo el siguiente rubro y texto:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.”

Debe establecerse que la causal en análisis, fracción IX del artículo 40 de la ley adjetiva electoral, se actualiza al existir error o dolo al computar votos, no así por el faltante de boletas, pues bien pudo deberse a que el elector la destruyó o se la llevó consigo, lo cual como se indica no afecta la contabilización de votos, por lo anterior, al no encontrarse errores en la computación de votos que fuesen determinantes en los resultados de las casillas en análisis debe declararse INFUNDADOS los conceptos de violación en que los actores estiman actualizada la causal de nulidad invocada y en consecuencia debe subsistir la votación recibida en las mismas y por ende su resultado.

B) NULIDAD DE LA ELECCIÓN

No pasa inadvertido para este Tribunal especializado en materia electoral, la pretensión que ambos actores –Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática- tendente en el sentido de que se declare la nulidad de la elección celebrada el pasado tres de julio del

año en curso en el municipio de Tetepango, Hidalgo; en ese tenor se procede al siguiente estudio:

B1.

Por un lado, el Partido de la Revolución Democrática mediante su representante ante el consejo municipal electoral de Tetepango, Hidalgo, expresa como parte de sus inconformidades:

“(...) Y LA INELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS AHORA ELECTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, YA QUE NO CUBRE EL REQUISITO DE MODO HONESTO DE VIVIR PUESTO QUE CUANDO FUE PRESIDNETE (sic) MUNICIPAL EN EL TRIENIO DEL 2006-2009, MEDIANTE UNA EMPRESA DENOMINADA CONSTRUCTORA TETEPANTLE S.A. DE C.V., DESPOJO (sic) Y GENERO (sic) DAÑO EN PROPIEDAD A VARIOS VECINOS DEL EJIDO DE TETEPANGO HIDALGO, COMO CONSTA EN LA (...) AVERIGUACION (sic) PREVIA 12/DAP/127/09 DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TLAXCOAPAN HIDALGO, (...)”

“(...) POR OTRO NO JUSTIFICA CON DOCUMENTACION (sic) IDONEA SU RESIDENCIA DE DOS AÑOS EN EL MUNICIPIO DE TETEPANGO HIDALGO, (...)”

“(...) Y NO HABER RENUNCIADO LOS CANDIDATOS OBLIGADOS A ELLO DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS 60 DIAS (sic) PREVIOS AL DIA (sic) DE LA ELECCION (sic), (...)”

En primera instancia, es necesario aludir a los dispositivos 3, fracción II y 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que establecen:

“Artículo 3.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I.- (...)

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los Procesos Electorales.

“Artículo 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.”

Dichos numerales dejan en claro que en materia electoral opera el principio de definitividad de los actos y las etapas; de igual manera, que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución considerado contrario a los ordenamientos legales.

En ese tenor, el momento oportuno para impugnar a aquellas personas que los partidos políticos, como coobligados con la autoridad administrativa electoral en la observancia de las disposiciones legales, consideren que no cumplen con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad necesarios para ser registrados como candidatos a algún cargo de elección popular dentro de la planilla de algún Ayuntamiento; como ha quedado establecido, debe hacerse dentro de los cuatro días siguientes al en que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo haya concedido su registro.

Así, de no existir la impugnación referida en el párrafo que antecede, se presume legalmente que las personas registradas ante dicho instituto, cumplen con todos y cada uno de los requisitos estipulados en la legislación electoral.

En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que el Partido de la Revolución Democrática está fuera de tiempo para inconformarse por una supuesta inelegibilidad de quien resultó ganador para ocupar el cargo de Presidente Municipal en Tetepango, Hidalgo; incluso, una conclusión en sentido contrario, obviamente configuraría una violación al mencionado principio de definitividad.

No obstante lo apuntado, existe una excepción, es decir una posibilidad de reclamar la inelegibilidad de algún candidato que obtuvo la mayoría de votos, aún y cuando se encuentre en una etapa distinta del proceso electoral; tal reclamo es procedente cuando la falta en el cumplimiento de algún requisito de elegibilidad se materializa en tanto que se obtiene la victoria electoral.

Ahora bien, dicha excepción sin embargo opera en sentido distinto, en tanto que al solicitar su registro como candidatos, los partidos políticos postulantes o en su caso el propio candidato, deben probar que cubren los requisitos exigidos por la ley; pero, cuando un partido ajeno al postulante impugna su registro, debe probar que aquél no cumple con los requisitos; lo anterior en apego al principio consignado en el capítulo séptimo -de las pruebas- título segundo -de las reglas generales de los medios de

impugnación- artículo 18 de la ley adjetiva de la materia que establece “*el que afirma está obligado a probar.*”

De tal guisa, esta autoridad colegiada en materia electoral considera que el enjuiciante no prueba en forma convincente que los miembros postulados por el Partido del Trabajo no contaban con los requisitos, pues refiere que el presidente municipal electo no tiene un modo honesto de vida en virtud de una averiguación previa seguida en su contra, sin embargo, tal afirmación es inválida ya que en este país rige el principio constitucional de presunción de inocencia, por ello, una investigación ministerial no es suficiente para establecer que una persona no tenga un modo honesto de vida, toda vez que según el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden hasta que se esté sujeto a una proceso criminal, esto es que se haya dictado un auto de formal prisión en su contra, situación que en la especie no se prueba. Para mayor claridad se transcribe el citado precepto:

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. (...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

En el mismo sentido, respecto de la inelegibilidad del resto de la planilla, el actor tampoco refiere hechos concretos ni pruebas que acrediten su dicho. Derivado de las anteriores consideraciones legales es procedente declarar INOPERANTE el motivo de inconformidad vertido por el partido de la Revolución Democrática a través de su representante.

B2.

En un apartado específico de cada una de las demandas exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, se alega que el Partido del Trabajo -organización política triunfadora en las elecciones celebradas el tres de julio del año en curso en el municipio de Tetepango, Hidalgo- excedió los máximos legales de gastos en su campaña electoral, a saber:

El Partido Revolucionario Institucional, dijo:

“EN ESTE MUNICIPIO EL PARTIDO POLITICO (sic) QUE OBTUVO EL TRIUNFO SE DEBIO (sic) A EXCESOS DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA EN VIRTUD DE QUE SE EXCEDIO (sic) EN PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE COMO LO DEMUESTRO CON LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN LAS FOTOGRAFIAS (sic) QUE ADJUNTO A LA PRESENTE EL PARTIDO POLITICO (sic) COMO TERCERO INTERESADO PINTO BARDAS EN EXCESO LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE DEBA DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASAR LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA.”

El Partido de la Revolución Democrática señaló:

“(...) LOS CANDIDATOS DE LA PLANILLA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EXCEDIERON EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE LO ES LA CANTIDAD DE \$80,832.45 (OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 45/100), YA QUE EN LA PAGINA (sic) DE INTERNET DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN EL REUADRO (sic) ELECCIONES 2011, APARECE EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑ (sic) DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS (sic) Y PARA EL MUNICIPIO DE TETEPANGO HIDALGO DEL PERIODO 31 DE MAYO AL 9 DE JUNIO DEL 2011, SOLO (sic) SE ENTREGO AL C. ZACARIAS (sic) HERNÁNDEZ MENDOZA LA CANTIDAD DE \$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100), YA QUE NO OBSTANTE QUE SE REPORTAN OTROS DOS PERIODOS Y HASTA EL 24 DE JUNIO DEL 2011, EN LOS MISMOS NO EXISTE NINGUN (sic) ASIGNACION (sic) AL CANDIDATO ZACARIAS (sic) HERNÁNDEZ MENDOZA, CUAYA (sic) INFORMACIÓN SOLICITO SE CORROBORE POR ESE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN DICHA PÁGINA DE INTERNET (...) LOS GASTOS DE PINTA DE BARDAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN UN TOTAL DE 1962.42 METROS CUADRADOS, QUE POR SECCIÓN ELECTORAL SON (...) NOS DA UN TOTAL DE 1962 MIL NOVECIENTOS SECENTA (sic) Y DOS METROS CUADRADOS, LOS CUALES MULTIPLICADOS POR EL COSTO DE \$28.00 (VEINTIOCHO PESOS 00/100) COSTO DE MANO DE OBRA POR METRO CUADRADO, IMPORTARIA (sic) LA CANTIDAD TOTAL DE \$54,947.76 (CINCUENTA Y CUTRO (sic) MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.) Y SI A ELLO AGREGAMOS QUE EL COSTO DE MATERIAL LO ES OTRO TANTO DEL COSTO DE MANO DE OBRA TENDIRAMOS (sic) QUE DE ESTE CONSEPTO (sic) DE PINTA DE BARDAS SOLAMENTE SE ESTARIA (sic) EROGANDO LA CANTIDAD DE 109,895.52 (CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 52/100),(...) DICHO GASTO HABRIA (sic) QUE AGREGAR LO DE LOS DEMAS (sic) ARTICULOS (sic) DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE REPARTIO (sic) EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE EL (sic) TRABAJO COMO SON, GORRAS DE TELA DE ALGODÓN (...) PAÑOLETA EN COLOR ROJO CON ESTAMPADO (...) VOLANTE CON TEXTO (...) CALENDARIO 2011 (...) TRIPTICO (sic) CUADRADO (...) CARTA (...) LONAS PENDONES, LAPICEROS (...) ADEMAS (sic) DICHA INFORMACIÓN DEBERA (sic) SER CONFRONTADA CON LA INFORMACIÓN DE CUENTA BANCARIA DEL CANDIDATO SUS MOVIMIENTOS A LA MISMA (...)”

Con ánimo de probar sus dichos, ambos inconformes ofrecen pruebas técnicas consistentes en fotografías de bardas que muestran efectivamente el emblema y texto alusivo al Partido del Trabajo; aunado a dichas pruebas, el Partido de la Revolución Democrática exhibe diversos objetos entre los que

destacan una gorra y pañoleta que también contienen imágenes y expresiones relativas al Partido ganador en Tetepango, Hidalgo.

Para este Tribunal, no cabe duda que las impresiones fotográficas aportadas por los demandantes muestran diversas bardas con las características ya apuntadas; sin embargo, como ya se explicó en el inciso A2 –fojas 9 a 12-, aportar medios fotográficos sin elementos complementarios, no es suficiente para tener por cumplida la obligación consignada en el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que este órgano colegiado no encuentra alguna otra prueba que robustezca lo aseverado.

Por cuanto hace a los objetos ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que contienen el emblema y nombres relacionados con el Partido del Trabajo, tampoco hay duda de su existencia, sin embargo al no presentar el oferente complemento alguno que permita conocer cuántos de esos objetos se fabricaron, es imposible concluir que hubo exceso en el tope de los gastos de campaña por parte del partido vencedor.

Efectivamente, los enjuiciantes no anexan ningún complemento tal y como serían facturas, notas, presupuesto o testimonios de proveedores que permitan a este Tribunal conocer exactamente cuánto cuesta pintar una barda y cuánto vale cada uno de los objetos exhibidos por el Partido de la Revolución Democrática, es decir cuál es el precio unitario de una gorra de tela de algodón, pañoleta, volante, calendario, tríptico, carta, lonas, pendones y lapiceros, ni la cantidad que se produjo de cada uno.

En el presente inciso, no puede pasar inadvertido el Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección para la renovación de Ayuntamientos emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral –del 15 de enero al 30 de junio-, a través de su presidente Carlos Francisco Herrera Arriaga, el cual contiene las siguientes cifras:

Ayuntamiento	Candidato que encabeza la planilla	Total de ingresos	Tope de gasto legal	Gasto ejercido	Diferencia superior al 10%
Tetepango	Zacarías Hernández Mendoza	\$ 21,271.56	88,915.70	\$ 21,271.56	\$ 67,644.14

De tal cuadro se desprende que el Partido del Trabajo erogó \$21,271.56 (veintiún mil doscientos setenta y un pesos 56/100), es decir, \$67,644.14 (sesenta y siete mil pesos seiscientos cuarenta y cuatro pesos 14/100) por debajo del tope legal de gasto, establecido por el Instituto Estatal Electoral en una cantidad de 88,915.70 (ochenta y ocho mil novecientos quince pesos 70/100).

El referido dictamen es una documental pública, por ende tiene pleno valor demostrativo, según se lo confiere la sistemática interpretación de los numerales 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia el inconforme debía aportar pruebas contundentes que pusieran en duda la veracidad del dictamen, lo cual no sucedió en la especie.

De esta manera se acredita, como lo refiere el tercero interesado que de acuerdo al dictamen antes señalado “NO HAY VIOLACIÓN EN CUANTO A HABER REBASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA SEÑALADOS EN LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO (...)”

Amén de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática únicamente se concreta a señalar que es imposible gastar un promedio de 7,271.55 (siete mil doscientos setenta y un pesos 55/100) por mes, durante un periodo de tres y, con ello pintar diversas bardas; empero, no aporta un sólo elemento probatorio que demerite la validez de lo consignado en el Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección para la renovación de Ayuntamientos emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, respecto al municipio de Tetepango, Hidalgo y en relación al Partido del Trabajo.

Finalmente, en atención a la solicitud de revisar los movimientos en la cuenta bancaria del candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo; tal pretensión escapa de las facultades del Tribunal Electoral, pues el inspeccionar la cuenta bancaria de persona alguna, además de ser prohibido por el secreto bancario, nada práctico resultaría en relación a los gastos de campaña, al no poder vincularlos con los personales en el modo que pretende acreditar.

Por lo apuntado, se declara infundado el motivo de inconformidad presentado por ambos partidos inconformes, en relación al exceso de gastos de campaña por parte del Partido del Trabajo y en específico de Zacarías Hernández Mendoza, candidato a Presidente Municipal por ese instituto político.

C) VIOLACIONES DIVERSAS

Dentro del ocurso que Honorio Carlos Sánchez Pérez -representante del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal electoral de Tetepango, Hidalgo- dirigió a este Tribunal, se advierten las siguientes manifestaciones:

“(...) SE DIERON UNA SERIE DE IRREGULARIDADES GRAVES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, COMO SON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LOS DIVERSOS CANDIDATOS (...) PARTIDO DEL TRABAJO INICIO (sic) LA PINTA DE BARDAS A PARTIR DEL DÍA 15 DE MAYO (...) NO SE RESPETARON LOS LINEAMIENTOS ESTATUTARIOS Y LEGALES DE PRECAMPAÑA, PREVALECIENDO EL FINANCIAMIENTO PRIVADO SOBRE EL PÚBLICO (...) COACCION (sic) DE LOS VOTANTES (...) COMPRA DEL VOTO INTERVENCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS MUNICIPALES (...) PROMOVRIENDO EL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO CONSTITUCIONAL (sic), COMO EL CASO DEL REGIDOR PRIÍSTA HUGO GUERRERO BACA (...) COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES NO PERMITIDOS COMO TRANSPORTE URBANO POSTES, COMPUERTAS DE RIEGO, Y EDIFICIOS PÚBLICOS COMO EN EL CASO DE LA ESCUELA MELCHOR OCAMPO ULAPA, DONDE SE COLOCARON PEGOTES (...) ASÍ COMO EN EL KIOSCO DE LA COLONIA DE JUANDHO DONDE SE COLOCO (sic) UNA MANTA (...) PROPAGANDA VISIBLE A DISTANCIA MENOR DE 50 METROS DEL LUGAR EN DONDE FUERON INSTALADAS LAS CASILLAS, (...) APERTURA INDEVIDA (sic) DE PAQUETES ELECTORALES Y OMISION (sic) EN LA APERTURA DE AQUELLAS

CASILLAS EN QUE SE DIERON LOS SUPUESTOS PARA SU APERTURA EL DIA (sic) DE EL (sic) COMPUTO (sic) MUNICIPAL, EL CONSEJERO PRESIDENTE EJERCIO (sic) VIOLENCIA EN CONTRA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO (...) EN LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS, NO SE ATENDIERON Y TRANSCRIBIERON EN EL ACTA DE SESION (sic), TODAS LAS MANIFESTACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS (sic) CONTENDIENTES, LA REDACCION (sic) DE LAS ACTAS NO COINCIDE CON LA GRAVACION (sic) ESCENOGRAFICA (sic) Y EL PRESIDENTE DE EL (sic) CONSEJO AMENAZO (sic) CON SACAR DE LA SESION (sic) A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO (...)”

“SOLICITO PARA MEJOR PROVEER SE APERTUREN PARA SU COMPUTO (sic) TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCION (sic) DEL 3 DE JULIO DEL MUNICIPIO DE TETEPANGO HIDALGO Y SE ORDENEN ADEMÁS (sic) DE MANERA PROGRESIVA (sic) LOS FOLIOS DE CADA UNA DE LAS CASILLAS PARA CONFRONTAR SI LOS MISMOS COINCIDEN CON LAS BOLETAS RECIBIDAS PARA DICHA CASILLA (...)”

“1305 CONTIGUA 1 (...) SE VIOLENTO (sic) LA SECRECIA (sic) DEL VOTO, YA QUE LA C. MIRIAM ROMERO SALINAS (...) TOMO (sic) FOTOGRAFIA (sic) CON SU CELULAR A SU BOLETA ELECTORAL AL MOMENTO DE VOTAR (...)”

“1306 BASICA (sic) (...) IRREGULARIDADES GRAVES (...) COMO CONSTA EN DICHA ACTA 4 VOTANTES DE (sic) NEGARON A QUE SE LE (sic) COLOCARA LA TINTA INDELEBLE EN SU DEDO PULGAR.”

En consecuencia, respetando el orden del índice apuntado al inicio del presente considerando, a continuación se responde a todas y cada una de las expresiones transcritas:

C1 a C6

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, apegado a los principios generales de derecho, considera que resulta aplicable en la especie aquel que versa *“mihi factum dabo tibi jus”* -el juez conoce el derecho, dame los hechos y yo te daré el derecho-, por lo tanto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de

inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, pues basta con que el actor exprese claramente la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto, los motivos que originaron ese agravio y las pruebas para acreditarlo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de este órgano colegiado, se emita la sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, el hecho de que no sea indispensable la ubicación de los agravios en determinada sección de la demanda y no requerir formulación o construcción lógica mediante fórmula específica, no exime a todo demandante de expresar claramente la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o actos, **los motivos que originaron ese agravio y las pruebas para acreditarlo.**

En ese tenor, de las transcripciones indicadas en el presente inciso, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante no plasma de manera clara y precisa la lesión o agravio que le causan los actos que refiere, los motivos que los originaron y las pruebas para acreditar lo en ellos afirmado; siendo indebido para este órgano electoral estudiar esas manifestaciones ex officio, puesto que tal situación iría más allá de una suplencia de la queja, siendo una subrogación total en el papel del promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se pudieran deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de alguna causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectivamente, externa el Partido de la Revolución Democrática que se dieron una serie de irregularidades graves dentro del proceso electoral; tales como actos anticipados de campaña, violación a lineamientos estatutarios y legales, coacción de votantes –compra de voto-, intervención de funcionarios públicos municipales, colocación de propaganda en lugares prohibidos y visible desde las casillas e irregularidades en el consejo municipal electoral; sin embargo, es omiso en referir nítidamente con que actos o hechos se produce la violación a la normatividad vigente en materia electoral, mismos que pudieran actualizar alguna de las causales contenidas

en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación; además, las únicas pruebas aportadas para corroborar su dicho –fotografías-, en absoluto demuestran que sus narraciones hayan ocurrido en las fechas, lugares y circunstancias por él indicadas.

Por otro lado, es conveniente precisar que en materia electoral, el principio de determinancia ocupa un papel esencial, consistente en conocer exactamente si cierta irregularidad es trascendente al grado de modificar un resultado final y posición de los partidos; así, en relación a la presunta participación de Hugo Guerrero Baca, actual regidor priísta, promoviendo el voto a favor de su partido; sin lugar a dudas dicha situación no fue determinante en los resultados electorales, pues, como se advierte del acta de cómputo municipal de la elección ordinaria de ayuntamientos relativa al municipio de Tetepango, Hidalgo, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el tercer lugar, lo cual permite concluir que la supuesta intervención del Regidor no trascendió a los resultados finales, como tampoco a los resultados de la casilla **1307 básica** –donde supuestamente intervino-, ya que del acta única de la jornada electoral relativa a ésta, se observa que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo menor votación que los partidos Revolución Democrática y del Trabajo, con lo cual se consolida el argumento en el sentido que de existir injerencia contraria a derecho, la misma no afectó la votación.

Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad del actor por supuestas irregularidades en el consejo municipal electoral de Tetepango, Hidalgo, haciéndolas consistir en que durante las sesiones de consejo no se atendieron y transcribieron todas las manifestaciones de quienes estuvieron presentes, falta de coincidencia entre la redacción de las actas y la grabación estenográfica, además de violencia por parte del Presidente de dicho consejo hacia representantes de los institutos políticos; no cabe duda que tales señalamientos nuevamente son intrascendentes al balance final, pues sucesos de ese tipo no guardan relación alguna con la decisión de los ciudadanos que sufragan, es decir no inciden en la voluntad del ciudadano, en el entendido de que una sesión permanente de consejo electoral el día de la jornada siempre se desarrolla en un espacio retirado de las casillas donde los ciudadanos ejercen su derecho al voto, por lo tanto, éstos muy rara vez

se enteran de lo ocurrido en ellas, no interfiriendo con su decisión definitiva.

C7

En relación al motivo de inconformidad en donde el actor, el Partido de la Revolución Democrática, considera que se abrieron, por parte del Consejo Electoral Municipal, paquetes electorales que resultaban improcedentes y, que existieron otros que si debieron abrirse y no se realizó; además invocó la pretensión de que este Tribunal realice la apertura del total de los catorce paquetes electorales que conforman el municipio de Tetepango.

De lo anterior debe decirse, respecto a lo primero narrado, que por sus expresiones vagas e imprecisas, al no identificar las casillas en las que considera que no debió haberse efectuado apertura y, en su caso en cuáles si debió de realizarse ocasionan la imposibilidad de este Tribunal en pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de tal actuar del Consejo Municipal Electoral. Ahora bien, relativo a la pretensión de que este Tribunal efectúe un nuevo escrutinio y cómputo del total de los paquetes electorales que el día de la jornada conformaron el municipio, igualmente resulta IMPROCEDENTE dado que no se actualiza los supuestos legales, como lo es el particular del artículo 241, fracción I, inciso b en relación con el diverso 242, fracción I, segundo párrafo, los cuales establecen:

“Artículo 241.- (...)

I.- (...)

b) (...) si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. (...)”

“Artículo 242.- El Consejo Municipal Electoral, iniciada la sesión practicará el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:

I.- (...)

Para la realización del cómputo municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas en el apartado b de la fracción I del artículo anterior.”

Así, al no haber existido en el municipio en estudio menos de un punto porcentual (sesenta y ocho) de diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar (dos mil cien votos) y el segundo (mil cuatrocientos ochenta y cuatro), siendo la diferencia de seiscientos dieciséis votos tomando como base la votación total emitida en el municipio (seis mil ochenta y tres), es claro que no procede el solicitado recuento general. Por lo anterior debe declararse INFUNDADOS ambos motivos de inconformidad.

C8 y C9

Al revisar las supuestas irregularidades en las casillas **1305 contigua 1** y **1306 básica**, se observa que el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, está inconforme con el actuar de Miriam Romero Salinas por tomar una fotografía a su boleta electoral y la actitud de cuatro electores que no permitieron se les colocara tinta indeleble como marca de que ya habían sufragado.

En relación a la primera de las inconformidades, indica el demandante que el supuesto proceder de Miriam Romero Salinas violentó la secrecía del voto; empero, este Tribunal difiere de tal apreciación. Lo anterior en virtud de que la característica de “sufragio secreto”, contemplada en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que a ningún ciudadano se le puede obligar a decir en favor de que instituto o coalición política sufragó, sufraga o sufragará; sin embargo, ello no impide a un mexicano o mexicana decir por quién votará, siempre y cuando ello no implique la promoción del voto en la casilla, situación que en la especie no se actualiza; por lo tanto, es claro que el proceder de la ciudadana mencionada no transgredió la cualidad de secrecía inherente al voto, y mucho menos, se actualiza alguna de las hipótesis enumeradas en los artículos 40 y 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación a los cuatro electores que a decir del demandante no permitieron se les colocara tinta indeleble en alguno de sus pulgares luego

de emitir su voto, es de señalarse que no obstante el artículo 212, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece que después de votar “*el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla le aplicará la tinta indeleble en uno de los dedos pulgares*” al votante, el desacato a lo referido no se encuentra contemplado en los artículos 40 y 41 de la referida ley de medios de impugnación como causal de nulidad de la votación en una o varias casillas y mucho menos de la elección, en consecuencia, por el motivo descrito sería ilegal declarar alguna nulidad.

Por lo expuesto, es de concluirse que los argumentos del demandante analizados en el presente inciso, son INFUNDADOS, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para declarar la nulidad de la elección celebrada el tres de julio del presente año en el municipio de Tetepango, Hidalgo.

Con base en los argumentos lógico jurídicos manifestados a lo largo de la presente resolución, es claro que esta autoridad no puede declarar procedentes las pretensiones de los partidos políticos inconformes, consistentes en declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas electorales y, la nulidad de la elección celebrada el tres de julio del año en curso relativa al municipio de Tetepango; pues, se declaran INOPERANTES e INFUNDADOS todos y cada uno de los motivos de inconformidad aducidos por los actores.

En relación a la diligencia de nuevo cómputo y escrutinio realizado de oficio por este Tribunal, de nueve de agosto del presente año, respecto de la casilla **1309 básica** se obtuvieron los resultados consignados en la cuarta columna del siguiente cuadro, en la quinta columna se estableció la diferencia que resultó del acta única de la jornada y de la diligencia de nuevo escrutinio y computo; finalmente, en la última columna el resultado final de la elección, en la cual se puede observar la recomposición de votos municipal.

CASI-LLA	PARTIDO POLÍTICO	ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	DILIGENCIA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RECOMPOSICIÓN	CÓMPUTO MUNICIPAL RECOMPUESTO
1309 básica		244	254	+10	2110
		91	93	+2	1486
		2	2	-	164
		66	68	+2	1460
		15	15	-	662
	VOTO NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	147	3	-144	71

Al no existir cambio de ganador se CONFIRMA la declaración de validez de la elección para la renovación del ayuntamiento de TETEPANGO a favor del Partido del Trabajo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla correspondiente, como funcionarios electos para el mencionado municipio.

Con fundamento en los artículos 99 apartado C, y 128, fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 17, 109, 110, 206, 208, 209, 211, 212, 215, 217, 218, 219, 220, 221 y 241 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 27, 38, 39, 40, fracciones II, IX y XI, 72, 73, 78, 79, 83, 85, 86, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de Pablo Pérez Elmer Jiménez y Honorio Carlos Sánchez Pérez, como representantes propietarios, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Electoral Municipal de Tetepango, Hidalgo.

TERCERO.- Por los argumentos expuestos en el cuerpo del presente fallo, devienen INFUNDADOS e INOPERANTES todos los motivos de inconformidad presentados por los institutos políticos demandantes a través de sus representantes propietarios.

CUARTO.- Consecuencia del resolutivo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tetepango, Hidalgo, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo; debiendo prevalecer como resultados finales de la elección los establecidos en el cuadro que obra en la parte final del considerando V del cuerpo del presente fallo, por lo que los integrantes del Partido del Trabajo, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de su cargo, el próximo dieciséis de enero de dos mil doce, en términos del artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente la última de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ
BAÑOS**

**FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA**

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

**SERGIO ANTONIO PRIEGO
RESÉNDIZ**